

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/051/2021.

DENUNCIANTE: RUPERTA NICOLÁS
HILARIO.

DENUNCIADOS: ERIC SANDRO LEAL CANTÚ,
EUGENIA CANTÚ CANTÚ Y
SANDRA RAMOS TOMAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a veinte de noviembre de dos mil veintiuno¹.

SUMARIO DE LA DECISION

SENTENCIA mediante la cual se sanciona a las personas denunciadas con una multa económica y se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, las inscriba en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de seis meses.

G L O S A R I O

Denunciante: Ruperta Nicolás Hilario.

Denunciados: Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas.

Contencioso electoral Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Registro local	Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Tribunal electoral: VPMRG	Tribunal Electoral del Estado. Violencia política contra las mujeres en razón de género
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1. Resolución del Procedimiento especial sancionador 051.** El veintiuno de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Procedimiento especial sancionador en el que decretó la violencia política contra las mujeres en razón de género de las personas denunciadas en contra la ciudadana denunciante.
- 2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.** Inconformes con la resolución de este Tribunal electoral, el veintitrés de octubre, la denunciante y las personas denunciadas promovieron, respectivamente, demandas con las que se conformaron los juicios SCM-JDC-2313/2021 y SCM-JDC-2320/2021.
- 3. Resolución del juicio con clave SCM-JDC-2313/2021 y acumulado.** El nueve de noviembre, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, emitió resolución en dicho asunto y ordenó a este Tribunal electoral lo siguiente:

“De conformidad con las consideraciones antes expuestas es procedente:

8.1. Revocar parcialmente la resolución impugnada respecto a las consideraciones de la acreditación de la infracción de VPMG y su gravedad en términos de lo dispuesto en la razón y fundamento séptima.

8.2. Ordenar al Tribunal Local que dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a la notificación de esta sentencia emita una nueva resolución en el PES en la que a partir de las consideraciones expresadas por esta Sala Regional:

8.2.1. Individualice la multa que debe imponerse según lo determinado por esta Sala Regional, debiendo recabar la información necesaria a efecto de realizarlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 416 de la Ley Electoral Local.

8.2.2. Determine el plazo durante el cual deberá encontrarse vigente la inscripción de las Personas Denunciadas en el Registro así como los alcances y efectos de dicha inscripción.

8.3. Ordenar al Tribunal Local que informe a esta Sala Regional la de terminación adoptada dentro del plazo de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que aquella fuese adoptada.

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-2320/2021 al diverso SCM-JDC-2313/2021.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada por las razones y para los efectos señalados en esta sentencia.

TERCERO. Ordenar al Tribunal Local que emita una nueva resolución en que individualice la sanción impuesta a las Personas Denunciadas y determine el plazo durante el cual deberán estar inscritas en el Registro, así como los alcances y efectos de dicha inscripción.”

4. Recepción de la sentencia emitida por la Sala Regional. El diez de noviembre, se tuvo por recibida la cédula de notificación por oficio SCM-SGA-OA-2826/2021 de la misma fecha, realizada por el actuario de la Sala Regional Ciudad de México, remitiendo el expediente original del procedimiento especial sancionador TEE/PES/051/2021.

5. Remisión a Ponencia. Mediante oficio número PLE-2854/2021, de fecha diez de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal

Electoral remitió el expediente ya mencionado a la Ponencia II, para los efectos legales conducentes.

6. Acuerdo de recepción en ponencia. Mediante acuerdo de fecha once de noviembre, se tuvo por recibido el oficio señalado en el punto anterior, la copia certificada de la sentencia SCM-JDC-2313/2021 y acumulado, así como el expediente original del procedimiento especial sancionador TEE/PES/008/2021 y su cuaderno auxiliar.

7. Requerimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Mediante acuerdo de fecha once de noviembre, se ordenó requerir al Secretario ejecutivo del IEPCGRO, remitir Copia certificada del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, correspondiente al Informe de Capacidad Económica de las personas Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas, postuladas por el Partido del Trabajo (PT), correspondiente a la elección Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

8. Acuerdo de cumplimiento y requerimiento. Por acuerdo de fecha doce de noviembre, se tuvo al Secretario ejecutivo del IEPCGRO, por cumplido el requerimiento de fecha diez de noviembre. Además, se ordenó requerir al Subadministrador de servicio al contribuyente del SAT de la Secretaría de hacienda y crédito público, con sede en Iguala de la Independencia, la declaración anual de impuesto de los ultimo tres años fiscales (situación fiscal) de las personas denunciadas, y al Secretario ejecutivo del IEPCGRO, remitirá la solicitud de registro de candidaturas y el Curriculum vitae de las personas denunciadas, correspondiente a la elección Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

9. Acuerdo de requerimiento al SAT-Acapulco. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, se ordenó requerir a la o el titular de la Administración desconcentrada de recaudación de Guerrero número uno del SAT, de la Secretaría de hacienda y crédito público, con sede en Acapulco, Guerrero, la declaración anual de impuesto de los ultimo tres años fiscales (situación fiscal) de las personas denunciadas.

10. Acuerdo de cumplimiento. El diecisiete de noviembre, se tuvo al Subadministrador de servicio al contribuyente del SAT de la Secretaría de hacienda y crédito público, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero y al Secretario ejecutivo del IEPCGRO, por cumplido el requerimiento que se le realizó por acuerdo de fecha doce de noviembre.

11. Acuerdo de incumplimiento al requerimiento. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, se tuvo a la o el titular de la Administración desconcentrada de recaudación de Guerrero número uno del SAT, de la Secretaría de hacienda y crédito público, con sede en Acapulco, Guerrero, por incumpliendo el requerimiento que le realizó el magistrado ponente en auto de fecha diecisiete de noviembre del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Así como la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**, en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este

tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad en la contienda, a partir de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Cuestión previa. Toda vez que, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF determinó revocar parcialmente la resolución de este Tribunal local de fecha veintiuno de octubre, se estima conveniente precisar que, esta resolución únicamente versará sobre la individualización de la multa que debe imponerse a las personas denunciadas, y determinar el plazo durante el cual deberá encontrarse vigente la inscripción de las personas denunciadas en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ello se debe a que, la Sala Regional de alzada confirmó las consideraciones de este Tribunal respecto a la acreditación de la violencia política secundaria contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante, asimismo, estimó que la clasificación de la infracción como culposa fue correcta, pues del contexto de los hechos puede inferirse que el resultado no fue perseguido, si no provocado por una negligencia o imprudencia.

Sin embargo, no compartió la calificación de la falta, pues consideró que, por las circunstancias que rodean el caso y a partir de un análisis con perspectiva de género, la conducta de las personas denunciadas debe calificarse como grave ordinaria, teniendo como consecuencia la imposición de una multa, y no una amonestación pública como este Tribunal lo determinó en la sentencia primigenia al haber calificado la falta como levísima.

En razón de lo anterior, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, y ordenar a este Tribunal emitir una nueva en la que se individualice la multa y se determine el plazo durante el cual deberá encontrarse vigente la inscripción de las personas denunciadas, así como los alcances y efectos dicha inscripción.

A partir de lo expuesto, se estima que en la presente resolución de cumplimiento,

debe tenerse presente las premisas siguientes:

1. Existe violencia política contra las mujeres en razón de género efectuada por las personas descuidadas en contra de la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario.
2. La conducta es culposa.
3. La conducta infractora debe considerarse como grave ordinaria.
4. La sanción debe consistir en una multa económica.
5. Inscribir a las personas denunciadas en el Registro local.

TERCERO. Individualización de la sanción. Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, las personas denunciadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, son responsables de infringir el artículo 20 Ter, fracción IX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2 fracción XXVI y 415 inciso ñ) la Ley electoral, por lo que se procede a individualizar la sanción, consistente en una multa económica tomando en cuenta que la falta fue calificada por la Sala Regional como **grave ordinaria**.

Para tal efecto, es conveniente tener presente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 418 de la Ley Electoral, porque en dicho numeral se establece que, para la individualización de las sanciones, debe tomarse en cuenta, entre otros aspectos, la gravedad de la responsabilidad en que incurra; circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción; condiciones socioeconómicas de las personas denunciadas, reincidencia y en su caso el monto del beneficio lucro daño o perjuicio derivado de las obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a individualizar la sanción en el orden siguiente:

1. **Eric Sandro Leal Cantú.**

La capacidad económica del sancionado se encuentra acreditada, toda vez que en autos obran copias certificadas de la solicitud de registro de candidatura, el Curriculum vitae y el Informe de Capacidad Económica del ciudadano Eric Sandro Leal Cantú².

Lugar de origen. Su lugar de origen es Iliatenco, Guerrero, municipio que legalmente es considerado indígena, con una población total de 11,114; una población que se autoadscribe indígena total de 9,787, lo que representa el 88.06% de la población de dicho lugar, lo anterior, con fundamento en el artículo 43 del Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Grupo étnico. El ciudadano señala pertenecer al grupo **étnico Tlapaneco**.

Grado de estudio. El ciudadano manifiesta tener estudios de licenciatura en ciencias económicas.

Ocupación. El ciudadano manifiesta que su ocupación es **ser gestor** y que se ha desarrollado laboralmente de 2015 al 2018, en el servicio público estatal/municipal.

Monto económico anual. El ciudadano manifiesta tener una capacidad económica anual de \$160,000 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N).

Sanción. Del análisis del ingreso y egreso económico del infractor, se advierte que dispone libremente de una cantidad mensual de \$12,307.70 (doce mil trescientos siete pesos 00/100 m.n.), por lo que se estima procedente imponerle una multa consistente en Sesenta Unidades de Medida de Actualización,

² Documentales que cuentan con pleno valor probatorio, al estar certificadas por la administrativa autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, párrafo segundo, fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios, Visibles en foja 585, 616, 617 y 618 del expediente en que se actúa

equivalente a la cantidad de \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N).

Se estima que la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los servidores públicos en materia electoral, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan de incurrir en este tipo de infracciones o faltas.

2. Eugenia Cantú Cantú.

Lugar de origen. Su lugar de origen es Iliatenco, Guerrero, municipio que legalmente es considerado indígena, con una población total de 11,114; una población que se autoadscribe indígena total de 9,787, lo que representa el 88.06% de la población de dicho lugar, lo anterior, con fundamento en el artículo 43 del Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Grupo étnico. La ciudadana señala pertenecer al grupo étnico **Tlapaneco**.

Grado de estudio. La ciudadana manifiesta tener estudios de **secundaria**.

Ocupación. La ciudadana manifiesta que su ocupación es ser gestora y que en el año 2002 al 2005 fue Regidora en el Ayuntamiento de Iliatenco, Gro.

Capacidad económica. Si bien, de las documentales recabadas por este Tribunal no se advierte el monto económico anual que percibe la ciudadana denunciada, también lo es que, no puede quedar exenta de ser sancionada por su conducta negligente, de ahí que, se estime que debe imponerse la mínima cantidad de Unidad de Medida y Actualización que prevé la ley electoral.

Sanción. Con base a la expuesto y con fundamento en el artículo 416, fracción II, de la Ley Electoral, se le impone como sanción cincuenta Unidad de Medida y Actualización, que equivale a la cantidad de **\$4,481.00** (Cuatro mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Se estima que la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los servidores públicos en materia electoral, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan de incurrir en este tipo de infracciones o faltas.

3. Sandra Ramos Tomas

Lugar de origen. Su lugar de origen es Iliatenco, Guerrero, municipio que legalmente es considerado indígena, con una población total de 11,114; una población que se autoadscribe indígena total de 9,787, lo que representa el 88.06% de la población de dicho lugar, lo anterior, con fundamento en el artículo 43 del Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Grupo étnico. La ciudadana señala pertenecer al grupo **étnico Tlapaneco**.

Grado de estudio. La ciudadana manifiesta tener estudios de **nivel superior**.

Ocupación. La ciudadana manifiesta que su ocupación es ser **docente** y que se ha desarrollado laboralmente, de 2000 al 2021, en los servicios educativos, además ha ostentado el cargo de delegada comunitaria, servidora pública municipal gestora y Regidora en el Ayuntamiento de Iliatenco, Gro, en el año 2002 al 2005.

Capacidad económica. Si bien, de las documentales recabadas por este Tribunal no se advierte el monto económico anual que percibe la ciudadana denunciada, también lo es que, por el cargo que desempeña y los que ha

desempeñado, se infiere que cuenta con capacidad económica suficiente para hacerse cargo de la sanción que se le imponga por su conducta culposa en contra de la denunciante.

Sanción. Con base a lo expuesto y con fundamento en el artículo 416, fracción II, de la Ley Electoral, se le impone como sanción Sesenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Se estima que la multa impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los servidores públicos en materia electoral, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan de incurrir en este tipo de infracciones o faltas.

CUARTO. Forma de pago de la sanción.

De conformidad con el artículo 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las multas que se impongan como sanción serán consideradas como créditos fiscales y serán pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del procedimiento económico coactivo por dicha autoridad competente.

En virtud de lo anterior, se vincula al IEPCGRO para llevar a cabo los actos que en seguida se enuncian:

- En plenitud de competencias haga exigible el cobro de la multa impuesta, a las personas sancionadas, una vez que esta sentencia adquiera firmeza, la cual deberá ser cubierta con el patrimonio económico de las personas sancionadas.

- Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado el cobro de la multa, adjuntando las evidencias que así lo acrediten.

Finalmente, tanto a las personas sancionadas como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se les apercibe que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de impugnación del Estado de Guerrero.

QUINTO. Registro de las personas denunciadas. Previo a determinar el plazo en que permanecerán registrados las personas sancionadas en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se considera necesario conocer el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, respecto de este tema.

Así encontramos que al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**³ y **SUP-REC-165/2020**⁴, determinó que la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género es válido y constitucional, porque con ellas, los interesados podrán conocer quienes han infringido los derechos políticos de las mujeres.

En dichas sentencias también se precisa que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

Asimismo, se establece que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

³ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

⁴ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

En ese orden la Sala Superior consideró que la elaboración de las listas de personas infractoras, es un deber que se deriva de la Constitución y de los tratados internacionales como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres y que es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

En resumen debemos entender que el objeto de las listas o padrones de registro de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, no constituye por sí misma una sanción sino una herramienta que permite conocer con mayor facilidad a personas infractoras del derecho político-electoral de las mujeres; además, es una herramienta que sirve para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilita el análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas que aspiran a un cargo de elección popular, sin que esto implique necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello, depende de las sentencias firmes que emita la autoridad electoral competente.

Con base a los criterios expuestos y con fundamento en el artículo 127 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se estima que el tiempo que deben permanecer los sujetos sancionados en el Padrón de Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, debe ser por seis meses, dicha temporalidad se impone tomando en cuentas las circunstancias que envuelven el caso bajo análisis.

Por tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que una vez que cause estado o firmeza la presente resolución, inscriba a Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas, en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de seis meses. Tiempo que se estima suficiente para que los ciudadanos eviten desplegar conductas similares en el futuro, además, de considerarse una

herramienta idónea para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La inscripción de las personas sancionada, deberá ser con los elementos visibles que establece el artículo 128 Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a **Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se les impone a las personas denunciadas una sanción consistente en **multa económica**, en términos de lo señalado en esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **la inscripción de las personas sancionadas en el Registro**, con base en lo precisado en esta determinación.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para efectúe el cobro de las sanciones impuestas.

QUINTO. Se **conmina** a las personas sancionadas, para que en lo sucesivo eviten la repetición de la conducta infractora.

SEXTO. Con copia certificada de la presente resolución **infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia

de veintitrés de septiembre, emitida en autos del expediente judicial con número **SCM-JDC-2313/2021**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a **las partes** en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a través de la Coordinación de lo Contencioso, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.